



Banco Central de la República Argentina
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

Resolución

Número: RESOL-2020-69-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 11 de Marzo de 2020

Referencia: Sumario Financiero N° 1517, Expediente N° 100.488/16- Cambio Avenida S.R.L.

VISTO:

I. El presente Sumario N° 1517, Expediente N° 100.488/16, dispuesto por Resolución N° 667 del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 26 de diciembre de 2016 (fs. 231/232), en el cual se encuentran imputados la entidad Cambio Avenida S.R.L. -Agencia de Cambio-, y los señores Graciela Susana Scafati, Miguel Ángel Caamaño y Soledad Miralles, sustanciado de acuerdo a lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de esta última -con las modificaciones de la Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-.

II. El Informe de Cargos N° 388/251/16 (fs. 222/230), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/221) que dieron sustento a la imputación dispuesta por Resolución N° 667/16 (fs. 231/232):

Cargo: "Falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, mediando además, deficiencias en las presentaciones contables, relacionadas con la observación de firmas apócrifas de la máxima autoridad de la entidad e Incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos"; en transgresión a las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18. Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1, complementarias y modificatorias; "A" 4133, CONAU 1-648, Normas Mínimas sobre Controles Internos. Anexo I, apartado I - Conceptos Básicos-, punto I -complementarias y modificatorias-; y "A" 4332, CONAU 1-713, Anexo. Régimen Informativo Contable Semestral/Anual, Normas Generales de Presentación, punto 1. Información para el Banco Central -punto 1.1.-, complementarias y modificatorias.

III. Las notificaciones (fs. 237/241, fs. 251/252 y fs. 291); vistas conferidas (fs. 245 y fs. 254); las diligencias practicadas conforme da cuenta el Informe N° 388/125/17 de fs. 288 y el cuadro anexo de fs. 289/290.

IV. Los descargos presentados (fs. 256/263; fs. 268/270; fs. 275/277 y fs. 279), la documentación acompañada (fs. 264/267; fs. 271/274; fs. 278 y fs. 280/281), los escritos presentados con documentación adjunta (fs. 286/287), el Informe N° 388/60/17 (fs. 294 -sfs. 1/2-) remitido a la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras a los efectos de aplicar los criterios establecidos en el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina -dado a conocer originariamente por la Comunicación



"A" 6167- y el Informe reiteratorio N° 388/191/17 obrante a fs. 295 -sfs. 1/2-.

V. La respuesta brindada por la mencionada gerencia mediante Informe N° 322/238/17 (fs. 294 -sfs. 10/13-), y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo al análisis de los descargos y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar la imputación de autos, la documentación que la avala y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.I. Descripción de los hechos:

De conformidad con lo señalado a fs. 222 por el Área de Formulación de Cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, las presentes actuaciones tuvieron su origen en las tareas de inspección desarrolladas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en Cambio Avenida S.R.L. - Agencia de Cambio-, las cuales se iniciaron en el mes de diciembre de 2014 -con fecha de estudio al 30/06/2014- (fs. 8) y continuaron durante el año 2015, habiéndose efectuado una nueva verificación en el mes de enero de 2016 (fs. 1, punto I.I.), cuyas conclusiones fueron volcadas en los Informes N° 322/126/15 (fs. 8/11) y N° 322/714/15 (fs. 12/17).

Seguidamente destaca que mediante Informe Presumarial N° 322/390/16 (fs. 1/7) fueron cursadas las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero y derivadas a la instancia de Formulación de Cargos a los fines de su competencia, conforme lo oportunamente propiciado a fs. 1 -punto 1- y a fs. 16 -apartado e)- y lo providenciado a fs. 6 vta. y fs. 188, siendo complementado el informe mencionado con la documental obrante a fs. 189/215.

Por su parte, previo al análisis de autos, el área acusadora señala que mediante Resolución SEFyC N° 140/16, informada mediante Comunicación "B" 11242 (fs. 216), se dispuso la suspensión para actuar como Agencia de Cambio de la entidad sumariada por un plazo de 60 días corridos, habiendo vuelto a operar transcurrido el mismo.

Sentado ello, el área de Formulación de Cargos (fs. 222/230) procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

I.I.1. Cargo: "Falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, mediando además, deficiencias en las presentaciones contables, relacionadas con la observación de firmas apócrifas de la máxima autoridad de la entidad e Incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos".

Conforme da cuenta la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras a fs. 1 -punto I.I, segundo párrafo-, Cambio Avenida S.R.L. es una Agencia de Cambio con sede en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, cuya administración a la fecha de las inspecciones llevadas a cabo por la preventora se encontraba a cargo de la señora Graciela Susana Scafati -Socia Gerente-, y que su capital social al 31/12/2015 se distribuía entre la persona mencionada, con el 96,67%, y su hijo, el señor Flavio Daniel de la Fuente -socio minoritario-, con el 3,33% restante.

Por su parte, la instancia acusadora destacó a fs. 223 -segundo párrafo- que la entidad sumariada es una empresa familiar, en la cual se desempeñaban la señora Scafati como Socia Gerente, y su esposo, el señor Daniel de la Fuente, como Responsable de Tesorería y de la Protección de los Usuarios de Servicios Financieros. También los hijos del matrimonio, la señora Daniela de la Fuente -Responsable de Revisión del Control Interno por delegación y del Área Administrativa Contable-, Verónica de la Fuente -área contable-, Diego María de la Fuente -caja-, Gastón Daniel de la Fuente -Jefe de Mostrador- y Lorena de la Fuente -ayudante de mostrador-.



En ese contexto, y en el curso de las tareas de inspección realizadas en la entidad, se verificaron una serie de irregularidades tal como surge del Informe Presumarial N° 322/390/16 de fecha 07/06/2016 (fs. 1 -punto 1.1-), tal como se considera a continuación:

A. Falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central (conf. fs. 223/225, punto 1).

Conforme surge de fs. 2 -punto 1.2.a.-, se verificó la reiteración de incumplimientos detectados en la visita anterior a la Agencia de Cambio, efectuada entre los días 14 y 25 de noviembre de 2011, vinculados a la estructura de organización de la entidad, los cuales fueron notificados mediante Memorando Final de Inspección de fecha 06/01/2012 -agregado a fs. 18/19-, siendo los que se detallan a continuación:

- La señora Scafati concentraba las responsabilidades exigidas por este BCRA en materia de Control Interno, Regímenes Informativos y Prevención de Lavado de Activos. Ante ello, se instó a que la fiscalizada reasigne dichas funciones a fin de evitar la superposición de cargos observada.
- El señor Daniel de la Fuente no formaba parte de la nómina del personal en relación de dependencia ni percibía retribución alguna, pese a ser el responsable del área de Tesorería y desarrollar actividades de manera permanente en la entidad cambiaria, motivo por el cual se solicitó formalizar el vínculo laboral con la firma, incluyendo su participación en el organigrama, conforme las funciones desempeñadas.
- Del organigrama funcional presentado a la inspección, no surgían las actividades llevadas a cabo por la señora Daniela de la Fuente, pese a desempeñarse en el área administrativa y ser quien atendió a la comisión actuante durante la visita, atento lo cual se solicitó su incorporación en el mismo.

En aquella oportunidad, la entidad sumariada dio respuesta a las observaciones mediante nota ingresada con fecha 23/01/2012, agregada a fs. 19 vta. y fs. 20, manifestando que:

- Respecto a la concentración de funciones en la señora Graciela Scafati, al ser la única Socia Gerente y máxima responsable, no resultaba posible reasignar alguna de las mismas en favor de otra persona, aclarando que en inspecciones anteriores se había objetado la designación de personas que no ocupaban cargos de máxima jerarquía, conforme la norma lo requiere. Asimismo, señaló que la estructura y asignación de responsabilidades a la Socia Gerente se encontraba vigente en la inspección anterior, la que no efectuó observaciones.
- Con relación al requerimiento de formalizar el vínculo laboral existente con el señor Daniel de la Fuente, informó que se lo incluiría en el organigrama.
- En lo atinente a la señora Daniela de la Fuente, indicó que cumplía funciones como empleada administrativa, apoderada y Responsable del Control Interno por delegación, prestando servicios en la firma por más de dos décadas, habiendo atendido diversas inspecciones sin objeción alguna.

Posteriormente, y conforme indica la preventora a fs. 2 -punto 1.2.a, cuarto párrafo- y fs. 3 -segundo párrafo-, en el marco de una nueva inspección desarrollada entre los días 9 y 23 de diciembre de 2014, se constató la reiteración de las observaciones antes descriptas, verificándose que la señora Scafati continuaba concentrando las responsabilidades vinculadas al Control Interno, Regímenes Informativos y Oficial de Cumplimiento LAVADIN. También destacó que, si bien la Socia Gerente delegó las tareas de revisión del Control Interno en la señora Daniela de la Fuente, las mismas debían ser realizadas bajo su supervisión (fs. 9 -apartado c), tercer párrafo-).

A su vez, en el marco de la referida inspección, se verificó que la señora Scafati no se desempeñaba efectivamente en sus funciones, al no tener presencia en la firma, pese a las variadas e importantes responsabilidades que continuaban recayendo en su persona (fs. 9 -apartado c-).

En lo que concierne al señor Daniel de la Fuente, se constató nuevamente que no se encontraba en la nómina del personal en relación de dependencia, ni percibía retribución, pese a ser el Responsable del



Tesoro y de la Protección de los Usuarios de Servicios Financieros (fs. 9 -apartado d)-, fs. 107 y fs. 141).

En virtud de lo expuesto, mediante Memorando Final de Inspección del 23/04/2015 agregado a fs. 21/23, dichas observaciones fueron puestas en conocimiento de la fiscalizada, quien en su respuesta de fecha 07/05/2015 (fs. 24/25) reiteró lo argumentado en la presentación del 23/01/2012 (fs. 19 vta./20), al señalar que las funciones del Responsable de Control Interno, Regímenes Informativos y Oficial de Cumplimiento LAVADIN fueron asignadas a la señora Scafati por ser la única Socia Gerente y máxima responsable de la firma. También destacó que, si bien las tareas de revisión del Control Interno fueron delegadas en la señora Daniela de la Fuente, las mismas eran supervisadas en forma continua.

Seguidamente, indicó que la señora Scafati ejercía plenamente sus funciones y tenía presencia en la entidad, informando que, como Oficial de Cumplimiento LAVADIN, realizaba controles, como mínimo, mensualmente, y concurría a la firma para supervisar la documentación respaldatoria de las operaciones realizadas y evaluar posibles reportes de operaciones sospechosas, aclarando que por motivos de salud se vio impedida de concurrir durante la inspección.

En lo referente a la actividad llevada a cabo por el señor Daniel de la Fuente, informó que, teniendo en cuenta lo observado, se procedió a regularizar la situación en la forma solicitada, incluyéndolo en el nuevo organigrama funcional.

A pesar de las pretendidas justificaciones esgrimidas sobre la referida inclusión en el organigrama que luce a fs. 68, la preventora concluyó que la medida adoptada "...no regularizaba la situación observada por cuanto el Sr. de la Fuente figuraba como responsable de Tesorería sin hallarse su relación de dependencia formalizada con la entidad ni percibir sueldo alguno como contraprestación" (fs. 2, in fine), por lo cual consideró que dicha situación constituía una reiteración a lo observado por la inspección precedente (fs. 3 - primer párrafo-).

Por su parte, en la pieza acusatoria se destaca que, conforme consta en la copia del Acta de Reunión de Socios N° 415 del 20/04/2016 que luce a fs. 73/77, la señora Scafati renunció al cargo de Socio Gerente, designándose en su reemplazo al señor Daniel de la Fuente. Ello, tras haber incorporado en el texto del Estatuto Social que la administración pueda ser desempeñada tanto por socios como por terceros con idoneidad para el cargo, a fin de poder reorganizar la administración de la sociedad (fs. 56 y 74).

Sobre el particular, y tal como señala la preventora en su Informe N° 322/489/16 de fecha 19/07/2016 que obra a fs. 191/197 -en particular fs. 195, último párrafo y fs. 196-, en el marco de la referida reorganización de la administración de la agencia de cambio, mediante Reunión de Socios N° 423 del 15/06/2016 (copia del Acta a fs. 200/202) se resolvió designar Gerentes, en reemplazo de la señora Scafati, a las señoras Daniela Susana y Verónica de la Fuente, quienes junto con el señor Daniel de la Fuente, ejercen la administración y representación de la entidad.

Con relación a la concentración de funciones en materia de Control Interno, Regímenes Informativos y Prevención de Lavado de Activos, mediante Reunión de Socios de fecha 28/04/2016 (conf. fs. 198/199), se designó como Oficial de Cumplimiento de Prevención de Lavado de Dinero y Responsable de Cumplimiento de Régimen Informativo al señor Daniel de la Fuente. A su vez, en Reunión del Socios del 16/06/2016 (fs. 201), se designó como Responsable de Control Interno a la señora Daniela Susana de la Fuente, quien anteriormente ejercía funciones de Control Interno por delegación de tareas.

Cabe destacar que, tal como surge de la documental agregada a fs. 214/215, las referidas Reuniones de Socios N° 415 del 20/04/2016 y N° 423 del 15/06/2016 (fs. 73/77 y 200/202, respectivamente), a través de las cuales se resolvió la modificación en el Estatuto de la sociedad y la designación de nuevas autoridades, fueron inscriptas en fecha 08/09/2016 en la Dirección Provincial de las Personas Jurídicas, por Resolución DPPJ N° 6342 (conf. arts. 12 y 60 de la Ley General de Sociedades N° 19.550).

En consideración de los hechos descriptos precedentemente, resulta relevante lo manifestado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en su Conclusión de fs. 196, en cuanto a que la



entidad adoptó las medidas pertinentes a fin de remediar las irregularidades detectadas al proceder a la reorganización de su órgano de administración, designando a tres Gerentes no socios en reemplazo de la señora Graciela Susana Scafati, quienes asumieron, a su vez, las Responsabilidades exigidas por este BCRA en materia de Control Interno, Regímenes Informativos y Prevención de Lavado de Activos.

En virtud de lo expuesto, el área encargada de formular la imputación concluyó que Cambio Avenida S.R.L. no había acatado las indicaciones de este Ente Rector, al no remediar las irregularidades relacionadas a su estructura organizativa hasta la Reunión de Socios celebrada en fecha 15/06/2016 (fs. 200/204), las cuales habían sido notificadas en el mes de enero del año 2012 (fs. 18/19), advirtiéndose su continuación en el marco de las tareas de inspección iniciadas en diciembre de 2014, hasta su efectiva regularización en junio de 2016.

B. Deficiencias en presentaciones contables relacionadas con la observación de firmas apócrifas de la máxima autoridad de la entidad (conf. fs. 225/228, punto 2).

Con relación a los hechos referidos en el punto A) precedente, y conforme surge del Informe Presumarial N° 322/390/16 (fs. 3 -punto 1.2.b-), la preventora dio cuenta de que, si bien la señora Scafati era la única autoridad -designada como Socio Gerente-, en el desarrollo de las últimas visitas de inspección se constató que la misma no se hallaba presente en la entidad, pese a ostentar los cargos de Responsable de Control Interno, Regímenes Informativos y Oficial de Cumplimiento LAVADIN.

Al respecto, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras señaló que en el marco de la inspección realizada entre los días 09 y 23 de diciembre de 2014, se solicitó a la señora Daniela de la Fuente -hija de la Socio Gerente- una reunión con la referida autoridad, quien seguidamente entregó a la comisión actuante un certificado médico, en el cual se indicaba a la señora Scafati reposo absoluto por 72 horas (fs. 3 -segundo párrafo- y fs. 124).

En ese contexto, el cuerpo preventor determinó que la respuesta al Memorando de Observaciones de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, debía ser entregada a este BCRA en forma personal por el Oficial de Cumplimiento, función desempeñada por la señora Scafati (fs. 10 -punto 9, quinto párrafo-).

En razón de ello, el día 19 de marzo de 2015, la señora Scafati -acompañada de los señores Daniel Oscar y Daniela de la Fuente-, se presentó ante funcionarios de esta Institución a fin de hacer entrega personal de la respuesta al referido Memorando, conforme surge del Acta labrada en dicha oportunidad, la cual fue signada por los presentes y entregada en copia (ver fs. 30).

Al verificar el área preventora -prima facie- divergencias entre el trazo de la firma de la señora Scafati en el Acta mencionada y las insertas en el resto de la documentación aportada (ver fs. 3 -anteúltimo párrafo-), en especial la que surge de la respuesta al Memorando obrante a fs. 31 vta., mediante Informe N° 322/265/15 de fecha 26/04/2015 (fs. 29), solicitó la realización de una Pericia Caligráfica, a los fines de evaluar la existencia de las referidas divergencias.

En respuesta, la Licenciada Mónica Buonomo, Perito Calígrafo de la Gerencia de Pericias Judiciales (Gerencia Principal de Asuntos Legales) de esta Institución, remitió el Expte. N° 015501/15 del 08/06/2015 obrante a fs. 33/34, donde concluyó que la firma cuestionada, la cual contiene el sello aclaratorio “Graciela S. Scafati de la Fuente -Socio Gerente- Oficial de Cumplimiento P.L.D.”, suscripta en la respuesta al Memorando de Observaciones en materia de Prevención de Lavado de Dinero (fs. 31 vta.), no se identificaba pericialmente con las 10 (diez) firmas indubitadas de la señora Scafati, tenidas como base de cotejo, resultando ajena a la misma.

Es menester destacar que, a los fines de la pericia, fueron considerados como “material indubitable - base de cotejo” la firma de la señora Scafati efectuada en el Acta de fecha 19/03/2015 (fs. 30), junto con la obrante en el Instrumento de Cesión de Cuotas del 27/12/2011 (fs. 110/111) y las ocho firmas suscriptas en el Contrato de Locación de Local para Comercio de fecha 30/05/2014 (fs. 115/122), todas las cuales



arrojaron valores de identidad análogos (fs. 13 -punto 2 a)- y fs. 33 -tercer párrafo-).

A su vez, la Perito observó concordancias significativas entre el “escape final” de la firma cuestionada -y otras asimilables a la mano que la produjo- y la resolución de las firmas que aparecen en la documentación de autos y se identifican con la estampada en el Acta en cuestión, con la aclaración “de la Fuente, Daniela” -hija de la señora Scafati- (fs. 14 -primer párrafo- y fs. 34 vta.). En este sentido, a criterio de la profesional actuante, las firmas que presentan concordancias significativas con las suscriptas por la señora Daniela de la Fuente, son las que surgen de las Actas N° 371, 374, 375, 378, 379, 380, 381 y 382, todo lo cual surge de fs. 14 -segundo párrafo- y fs. 170/174.

En base a la conclusión arribada, el área preventora solicitó mediante Informe N° 322/574/15 del 31/08/2015 (fs. 35), una ampliación de la pericia a fin de cotejar la firma obrante a fs. 31 vta. -ajena a la señora Scafati-, con las insertas en los Estados Contables y notas de la entidad dirigidas a este Banco Central, las que, prima facie, resultaban coincidentes con la firma cuestionada.

Conforme diera cuenta la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras a fs. 4 -tercer y cuarto párrafos-, fs. 14 -apartado b- y fs. 15, con fecha 02 de octubre de 2015, la Licenciada Buonomo dio respuesta a lo solicitado mediante Expte. N° 028565/15, obrante a fs. 36/38 -en particular fs. 38-, concluyendo de manera categórica que las firmas que surgen de la documentación que a continuación se detalla, no se identificaban pericialmente con las 10 (diez) firmas indubitadas de la señora Scafati tenidas como base de cotejo, resultando ajenas a la mencionada:

- Exigencia e Integración de Responsabilidad Patrimonial Computable (fs. 80).
- Nota al BCRA sobre Remisión de Estado de Situación Patrimonial -Informe semestral sobre capitales mínimos y balance de saldos- (fs. 78/80).
- Estado de Situación Patrimonial al 31/12/2014 (fs. 83/85).
- Estado de Evolución del Patrimonio Neto (fs. 87).
- Anexo 10 (f - Costo de ventas) al 31/12/2014 (fs. 93).
- Anexo 11 (g - Activos y Pasivos en Moneda Extranjera) al 31/12/2014 (fs. 94).
- Anexo H - (Gastos de Administración y Comercialización) al 31/12/2014 (fs. 95).
- Nota dirigida al BCRA del 10/12/2014 -en copia- (fs. 124).
- Nota dirigida al BCRA del 22/04/2009 -en copia- (fs. 139).
- Nota dirigida al BCRA del 19/03/2013 -en copia- (fs. 141).

A mayor abundamiento, y conforme indica el cuerpo preventor (fs. 4 -sexto párrafo-), en fecha 07/01/2016 se efectuó una nueva verificación en la Agencia de Cambio sumariada, oportunidad en la cual se constató una vez más la ausencia de la Socio Gerente, y a su vez, se recabó documentación adicional para una nueva pericia caligráfica.

En base a ello, se solicitó mediante Informe N° 322/54/16 del 25/01/2016 -obrante a fs. 39- la realización de una nueva Pericia Caligráfica, a fin de determinar la genuinidad de la firma de la Socio Gerente, respecto de la documental recabada en esa oportunidad, a saber: Libro Especial de Control Interno N° 3, Libro Especial de Informes del Auditor Externo N° 3, entre otra -fs. 176/187-.

Al respecto, la Perito Calígrafo certificó que las firmas insertas en la documental analizada no se identificaban pericialmente con aquéllas indubitadas de la señora Graciela Scafati, tenidas como base de



cotejo, resultando ajenas a la mencionada (conf. Expte. N° 005616 del 07/03/2016 obrante a fs. 4/45-ver también fs. 4, séptimo párrafo, y fs. 44/45, conclusión-).

A tenor de los hechos precedentemente descriptos, se sostuvo que la señora Graciela Susana Scafati no cumplía efectivamente sus funciones, ni tenía presencia en la entidad sumariada, lo cual se evidencia en la falta de genuinidad en las firmas observadas en registros contables y demás documentación analizada en las pericias (fs. 227, octavo párrafo).

En este sentido, se mencionó que la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras había señalado que dicho accionar constituye un apartamiento a lo dispuesto por la Comunicación "A" 4332, la cual establece que: "...los estados contables, anexos, notas e informes del auditor externo -debidamente firmado y legalizado ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente- deberán estar firmados, entre otros por el Presidente o autoridad máxima de la entidad..." (fs. 5 -cuarto párrafo- y fs. 7).

De los hechos analizados, entonces, en la pieza acusatoria se concluyó que los mismos evidencian deficiencias en las presentaciones contables, por cuanto las firmas observadas en las mismas no pertenecían a la máxima autoridad de la Agencia de Cambio, quien además no cumplía en los hechos las funciones inherentes a su cargo.

C. Incumplimiento a las Normas Mínimas sobre Controles Internos (conf. fs. 228, punto 3).

Con relación a los incumplimientos descriptos en los apartados A) y B) precedentes, vinculados a la estructura organizacional de la Agencia de Cambio y a las deficiencias en las presentaciones contables, relacionadas con la observación de firmas apócrifas de su máxima autoridad, la preventora destacó que: "... constituyen graves irregularidades y denotan la falta de cumplimiento del deber de la entidad, a través de su autoridad responsable, de velar por el funcionamiento lícito de la operatoria de cambios al no adoptar las medidas de control interno que permitan proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de objetivos tanto en materia de eficiencia y efectividad de las operaciones, confiabilidad de la información contable, como en el cumplimiento de las leyes y normas aplicables, apartándose asimismo de lo dispuesto en la Comunicación "A" 4133 de este Banco Central" (fs. 5 -quinto párrafo- y fs. 7).

Por lo expuesto, tanto de los hechos analizados, así como también de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, en el Informe de Cargo se concluyó que los mismos evidencian la falta de cumplimiento a las indicaciones de la inspección, relacionadas con la estructura y organización del órgano de administración de la entidad fiscalizada, lo que dio lugar a que se observen deficiencias en las presentaciones contables, al detectarse firmas apócrifas de su máxima autoridad y el incumplimiento de su deber de adoptar las medidas de control interno pertinentes por la normativa aplicable en la materia.

I.2. Período Infraccional:

De conformidad con lo expuesto en el Informe acusatorio (fs. 228, apartado b), las infracciones descriptas en el Cargo se han verificado en los siguientes períodos:

Las descriptas en los apartados A) y C), desde el 06/01/2012 -fecha en que fueron notificadas las irregularidades relacionadas con la estructura y organización de la administración de la entidad- hasta el 15/06/2016 -fecha del Acta N° 423 de Reunión de Socios en la que se regularizaron las mismas-.

Las descriptas en el apartado B), se verificaron el 31/12/2014 -fecha de finalización del Ejercicio Económico en cuya presentación fueron detectadas las firmas ajenas a la Socia Gerente-.

I.3. Encuadramiento Normativo:

En el informe de referencia (fs. 229, apartado c) se indicó el siguiente encuadramiento:

- Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18. Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1, complementarias y



modificatorias.

- Comunicación "A" 4133, CONAU I-648, Normas Mínimas sobre Controles Internos. Anexo I, apartado I -Conceptos Básicos-, punto 1 -complementarias y modificatorias-.

-Comunicación "A" 4332, CONAU I-713, Anexo. Régimen Informativo Contable Semestral/Anual, Normas Generales de Presentación, punto 1. Información para el Banco Central -punto 1.1-, complementarias y modificatorias.

II. Presentación de los descargos:

II.I.a. En primer lugar, se presenta Cambio Avenida S.R.L. -Agencia de Cambio-, formulando descargo a fs. 256/263.

II.I.b. Luego de realizar una reseña de los cargos imputados, manifiesta la entidad sumariada que ya ha sido sancionada severamente por este Banco Central por los mismos incumplimientos que motivan las presentes actuaciones, mediante Resolución SEFyC N° 140/16, que dispuso su suspensión para funcionar como agencia de cambio durante 60 días corridos -fs. 257, punto IV-.

A fin de demostrar tal situación enuncia las irregularidades que fueron consideradas en la resolución por la que se dispuso la suspensión cautelar y en el Informe precedente a la apertura sumarial (fs. 257 vta. -punto 2- y fs. 258vta./259 vta. -punto IV.1.b-).

Agrega, que dicha suspensión fue levantada por las autoridades de este Ente Rector ante el acatamiento de las observaciones planteadas, de conformidad con lo estipulado en el Considerando 13 de la mencionada resolución, lo que le imposibilitó operar por un lapso de cuatro meses y seis días -entre el 22 de marzo y el 28 de julio de 2016- (punto IV.1.c. -fs. 259 vta. y fs. 260).

II.I.c. Seguidamente -punto IV.1.d. de fs. 260 vta.- solicita que se deje sin efecto la vista conferida por cuanto no se ha cumplido acabadamente con la normativa vigente (Comunicación "A" 6167, dictada con posterioridad al inicio de los presentes actuados), con el fin de elaborar un nuevo informe que cumplimente los recaudos individualizados a fs. 242/243, y se le corra nueva vista con ajuste a lo dispuesto con la citada Comunicación.

Sin perjuicio de ello, entiende que ya se ha cumplido en exceso la sanción que pudiera actualmente corresponderle bajo la nueva normativa, con la suspensión de la autorización para funcionar que la mantuvo cerrada por un lapso de poco más de cuatro meses. A ello agrega que la tramitación del presente resulta violatoria de derechos y garantías constitucionales, pues se la estaría juzgado dos veces por los mismos hechos en el mismo ámbito administrativo (fs. 261/262).

II.I.d. Por su parte, respecto de los cargos reprochados, se limita a sostener que los mismos no versan sobre la actividad propia de la agencia de cambio si no que solamente se tratan de cuestiones relativas a su organización, siendo meramente de naturaleza formal (fs. 262 -punto IV.1.e-).

Sobre los cuestionamientos realizados en torno a las firmas apócrifas de la señora Scafati, señala que la documentación en las cuales aquéllas fueron insertas, nunca fue desconocida como perteneciente o emitida por ella (fs. 262 vta. -segundo párrafo-).

Finalmente, sostiene que un nuevo Informe Presumarial elaborado con ajuste a las previsiones de la Comunicación "A" 6167, deberá concluir la improcedencia de la tramitación de un sumario financiero por los cargos que motiva el presente, atento a que las eventuales sanciones que prevé el nuevo régimen resultan más beneficiosas y que las irregularidades en que habría incurrido, resultaron suficientemente sancionadas con la prohibición para funcionar entre los días 22 de Marzo y 28 de Julio de 2016 (fs. 262 vta. -tercer párrafo-).



II.1.e. Seguidamente, y a fs. 268/270, se presenta la señora Soledad Miralles, formulando descargo.

Luego de adherir a la defensa efectuada por Cambio Avenida S.R.L., solicita, en caso de considerarse configurada alguna infracción al régimen vigente, que se aplique la sanción más leve en función de las características de los hechos imputados y por carecer de sanciones anteriores (fs. 268 vta. -segundo párrafo-).

Agrega que se desempeñó como Síndico de la agencia de cambio sumariada en el lapso comprendido entre el 10/02/2009 y el 02/09/2013, por lo cual entiende que sólo puede ser sometida a sumario por los cargos “Falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central” e “Incumplimiento a las Normas Mínimas sobre Controles Internos” -con periodo infraccional 06/01/2012 al 16/06/2016-, sin que pueda imputársele el cargo “Deficiencias en presentaciones contables relacionadas con la observación de firmas apócrifas de la máxima autoridad de la entidad”, verificado el 31/12/2014 (fs. 268 vta. y fs. 269).

Por último, afirma su completa ajenidad de los supuestos incumplimientos dada la naturaleza de los mismos y al respecto advierte que la responsabilidad de los síndicos surge en los casos de culpa grave, es decir, con la voluntad consciente de causar un daño grave, previsto y querido, o por un descuido injustificado de sus obligaciones, entendiendo que en la formulación de cargos no se advierte ningún supuesto en los que efectivamente su responsabilidad se encuentre comprometida (fs. 269 -punto 3-).

II.1.f. A continuación, presenta su defensa el señor Miguel Ángel Caamaño (fs. 275/277).

En su escrito, replica los argumentos de la señora Miralles en cuanto a la responsabilidad de los síndicos y adhiere a la presentación de Cambio Avenida S.R.L.

Por su parte, señala que su función en la entidad sumariada comenzó el 06/11/2013, por lo que su responsabilidad en los cargos imputados debe ser analizada desde aquella fecha. Por ello, concluye que solo puede ser sumariado por los hechos comprendidos entre dicha fecha y el 15/06/2016.

II.1.g. Finalmente, hace su descargo la señora Graciela Susana Scafati, a fs. 279, adhiriendo también a la defensa formulada por Cambio Avenida S.R.L.

II.2. De la prueba ofrecida:

II.2.a. Cambio Avenida S.R.L. ofrece como prueba documental -en poder de este BCRA- el Expte. Administrativo N° 322/119/16, que diera sustento a la Resolución SEFyC N° 140/16 y que dispuso la suspensión transitoria para funcionar de la agencia de cambio sumariada (fs. 262 vta.).

A dicho medio probatorio adhieren los señores Soledad Miralles (fs. 269 vta. -punto 1-), Miguel Ángel Caamaño (fs. 276 vta. -punto 1-) y Graciela Susana Scafati (fs. 279 vta.).

II.2.b. Por su parte, la señora Soledad Miralles ofrece copia de las Actas de Reunión de Socios N° 266 del 10/02/2009 y N° 363 del 02/09/2013, obrantes a fs. 272/274. Lo propio hace el señor Miguel Ángel Caamaño respecto del Acta de Reunión de Socios N° 367 del 06/11/2013, obrante a fs. 278.

II.3. En respuesta a los planteos formulados en los descargos:

II.3.a. En primer lugar, es menester destacar que la defensa de Cambio Avenida S.R.L. -a la que adhirieron las personas humanas sumariadas- yerra cuando sostiene que la entidad ya ha sido sancionada por los mismos hechos que motivan las presentes actuaciones, a través de la Resolución SEFyC N° 140/16, por la que se dispuso la suspensión de la entidad para funcionar como agencia de cambio durante 60 días corridos.

Al respecto, cabe recordar que la suspensión transitoria a la que alude la defensa consistió en una medida cautelar -como bien es indicado en el descargo, vg. fs. 257 vta., punto 2-, y que le fue impuesta a la sumariada atento a la gravedad de los hechos analizados y a los fines tanto de interrumpir las



irregularidades observadas como de asegurar, por parte de la entidad, la adopción de las medidas conducentes para garantizar el cumplimiento de la normativa de este Banco Central (v. fs. 191 -segundo párrafo-).

Dictar una suspensión provisoria no es aplicar una sanción como equivocadamente advierte la sumariada, sino que la misma se trata del ejercicio de una facultad inherente del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, que se adopta para interrumpir la comisión de hechos que revisten extrema gravedad para el sistema financiero y cambiario, imponiéndose sin sustanciación por su carácter de precautoria y atento a la celeridad que la misma requiere para hacer cesar dichas situaciones perjudiciales.

A mayor abundamiento, tal como puede observarse en el Informe N° 322/489/16, obrante a fs. 191/197, - por el que se propuso disponer el levantamiento de la referida suspensión transitoria por haber procedido la entidad a reorganizar su órgano de administración-, la mentada Resolución SEFyC N° 140/16 fue dispuesta por aplicación del artículo 9 del Decreto N° 62/71, reglamentario de la Ley N° 18.924, cuya parte pertinente establecía, al tiempo de la adopción de la medida, que: "...cuando la índole de las irregularidades cometidas lo hiciera aconsejable, el Banco Central de la República Argentina podrá disponer como medida precautoria, la suspensión transitoria para actuar como Casa de Cambio, Agencia de Cambio u Oficina de Cambio, sin perjuicio de las demás sanciones que fuere del caso imponer".

En efecto, ello resulta conteste a lo previsto en el artículo 5 de la citada Ley N° 18.924, que tanto en su anterior como en su actual redacción establece que: "El Banco Central de la República Argentina instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las normas vigentes...".

Por esta razón, es falso el argumento de que la tramitación del presente sumario resulta violatoria de derechos y garantías constitucionales, atento a que no se verifica un doble juzgamiento por idénticos hechos en el mismo ámbito administrativo.

La apertura del presente proceso sumarial tiende a dilucidar las responsabilidades de todas las personas intervenientes, tanto jurídicas como humanas, con la correspondiente posibilidad de ejercer su derecho de defensa, y presentar y producir las pruebas que consideren pertinentes y adecuadas para desvirtuar los cargos imputados, de lo cual, entonces, surge clara la diferencia entre el procedimiento para aplicar una suspensión transitoria y la sustanciación de un sumario financiero: el primero es una medida precautoria que busca hacer cesar situaciones que, por su gravedad, resultan perjudiciales para el orden público económico -bien jurídico tutelado-; el segundo, es un proceso donde se encuentra presente el principio contradictorio, resguardándose las garantías de las personas sumariadas a la vez que se intenta determinar sus responsabilidades en caso de confirmarse la existencia de apartamientos normativos.

Por lo expuesto, cabe destacar el respeto que esta Institución ha tenido por el derecho que asiste tanto a la entidad sumariada como así también en lo que concierne a los demás coimputados. Ello resulta incuestionable a la luz de las constancias que obran en las actuaciones, las que dan cuenta de la oportuna notificación de la apertura del sumario, como así también de su derecho a tomar vista, presentar descargo y ofrecer prueba (fs. 237/241, fs. 251/252 y fs. 291; fs. 245 y fs. 254; fs. 256/263; fs. 268/270; fs. 275/277 y fs. 279; fs. 264/267, fs. 272/274 y fs. 278). Además, con el presente acto obtendrá una decisión fundada respecto de la cual, eventualmente, podrá ejercer las vías recursivas que la legislación prevé.

A todo evento, también resulta procedente advertir, dada la naturaleza administrativa del presente proceso que: "...como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento..." (Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 721/13 - Expte. 100.656/10 - Sum. Fin. 1308, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal,



Sala V - 14/12/2016).

Sentado que la suspensión provisoria no implicó la imposición de una sanción -lo cual solo puede tener lugar en el marco de un sumario como el presente en virtud de las previsiones legales aplicables- es dable poner de resalto que el lapso durante el cual la entidad se encontró imposibilitada de funcionar no es una cuestión atribuible a este BCRA (fs. 261/262). Nótese que los propios interesados señalan que en el Considerando 13 de la citada Resolución N° 140/16 se precisó que "...la reanudación de la actividad quedará sujeta a la verificación previa del cumplimiento de las condiciones tenidas en cuenta para autorizar su funcionamiento con ajuste a la normativa vigente..." (fs. 258, tercer párrafo).

Sobre el particular, corresponde hacer hincapié en que la suspensión se excedió más allá del plazo establecido por el Ente Rector por exclusiva responsabilidad de Cambio Avenida S.A. -vale decir, 128 días corridos desde el 22/03/2016 al 28/07/2016-. Ello por cuanto, como se manifestara en el párrafo que antecede, la reanudación de la actividad se encontraba sujeta a la constatación de la adecuación a las normas vigentes (v. fs. 258, punto 3).

Por su parte, conforme surge del Informe N° 322/489/16 (fs. 191/197 -en particular fs. 196/197-), habiendo la entidad procedido a la reorganización de su órgano de administración a través de la Reunión de Socios N° 423 del 15/06/2016 (copia del Acta a fs. 200/202, acompañada por Expediente N° 16.473 del 21/06/2016 -v. fs. 195-) -mediante la cual se designaron tres gerentes no socios en remplazo de la anterior socia gerente-, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras concluyó que la sumariada había adoptado los recaudos pertinentes para superar las situaciones que dieron origen a la medida de suspensión adoptada, por lo cual correspondía su levantamiento.

De este modo, considerando plazo de suspensión, su condición y la fecha en la que recién la entidad regularizó la cuestión que habilitó el levantamiento de la medida, debe señalarse que fue producto de su inacción el hecho que motivó que el plazo de 60 días corridos se transformara en cuatro meses y seis días (v. fs. 260, punto 3).

En otro orden de ideas, ante la afirmación de que la suspensión fue levantada por las autoridades de este Ente Rector ante el acatamiento de las observaciones planteadas, corresponde también señalar que esta circunstancia no excusa las irregularidades observadas, siendo el criterio de la Cámara del fuero: "...que las infracciones imputadas (...) se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por manera que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada" (Cambios Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 733/13 - Expte. 100.223/10 - Sum. Fin. 1311, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 17/07/2014).

II.3.b. En relación a los cargos reprochados, debe ponerse especialmente de resalto que resulta inaceptable la minimización que se pretende hacer de cada una de las graves irregularidades que fueron descriptas detalladamente en la pieza acusatoria.

Los sumariados no pueden desconocer que, como consecuencia de su libre elección de dedicarse a una actividad caracterizada por su sujeción a la ley y disposiciones reglamentarias dictadas por este BCRA en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 18.924, están obligados al estricto cumplimiento del plexo normativo aplicable, independientemente del aspecto sobre el que verse cada una de las normas.

Bajo esta lógica, se ha resuelto que: "...el desempeño de las personas en una casa de cambios (...) determina el conocimiento de la aceptación al ya mencionado poder de policía financiero y especialmente en lo referido a la normativa que conforma el régimen cambiario. Asimismo, no puede dejar de destacarse que la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social justifican el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencia en la dirección y fiscalización de tales entes. Ello sentado, la coyuntura de haber desempeñado funciones en una entidad cambiaria que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida en que no acrediten, como les incumbe, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentalmente a



su realización..." (Giovinazzo S.A. Casa de Cambio y otros c/ BCRA - Resol. 152/13 - Expte. 100.722/06 - Sum. Fin. 1208, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 19/06/2014).

Es por ello que el hecho de que los incumplimientos en análisis no se relacionen con la actividad propia de los agentes cambiarios, sino a cuestiones relativas a su organización, y que sean en gran medida de naturaleza formal/organizacional, no obstante que sean considerados importantes ni se ve menoscabada su gravedad, máxime considerando que las irregularidades reprochadas hacen al adecuado funcionamiento de la entidad cambiaria, afectaron fuentes de información a través de las cuales este BCRA ejerce su actividad de contralor y, además, se tratan de cuestiones reiteradas, cuya regularización fue indicada por esta Institución y abiertamente desobedecida y no acatadas durante un lapso de tiempo considerable por parte de la entidad sumariada.

A mayor abundamiento, y conforme quedara expuesto en la pieza acusatoria, algunas de las irregularidades reprochadas habían sido notificadas en el mes de enero del año 2012 (fs. 18/19), advirtiéndose su continuación en el marco de las tareas de inspección iniciadas en diciembre de 2014 (fs. 2 -punto 1.2.a, cuarto párrafo- y fs. 3 -segundo párrafo-), hasta su efectiva regularización en junio de 2016 mediante la Reunión de Socios celebrada en fecha 15/06/2016 (fs. 200/204).

Cabe considerar, asimismo, que los hechos imputados constituyen graves irregularidades que expusieron la falta de cumplimiento del deber de la entidad de adoptar las medidas de control interno que permitieran el acabado cumplimiento de las leyes y normas aplicables.

Sobre el particular, no está de más recordar que en materia financiera-cambiaría aún la tipificación de infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica, no precisa ir acompañada de un resultado lesivo, por cuanto el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa.

De este modo, "...a quienes se desempeñan en un ámbito especializado, como lo es en este caso la actividad cambiaria, les es exigible la debida diligencia en cuanto al conocimiento de los ilícitos administrativos. Así, quienes realizan una actividad regida por la Ley de Entidades Financieras saben que se hallan sujetos al poder de policía financiero del Banco Central, es decir que al aceptar sus respectivos cargos los imputados sabían -o debían saber- que quedaron sujetos al poder de policía de la mencionada autoridad y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilita razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares..." (Cambio García Navarro Ramaglio y Cia. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 793/14 - Expte. 101.372/10 - Sum. Fin. 1316, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 12/10/2016).

Del mismo modo, sobre los cuestionamientos realizados en torno a las firmas apócrifas de la señora Scafati, la defensa se limitó a señalar que la documentación en donde se advirtieron aquéllas irregularidades nunca fue desconocida como perteneciente o emitida por la entidad, como si ello tuviese alguna relevancia a los efectos de establecer la regularidad o no que entraña las circunstancias observadas.

La falta de genuinidad de las firmas insertas en los instrumentos involucrados en el cargo, la mayoría de los cuales requerían ser signados por la máxima autoridad de entidad cambiaria conforme expresa disposición normativa, implica que, en los hechos, la persona obligada no asumió las responsabilidades que le correspondían, demostrando un comportamiento totalmente opuesto al que le era exigible.

Así, sin rechazo, ni un mínimo intento por revertir los argumentos que determinaron la conclusión respecto de la falsedad de las firmas cuestionadas, deben tenerse por acreditadas tales circunstancias fácticas.

Sobre el particular, no debe dejar de subrayarse la suma gravedad que reviste el hecho de haberse detectado firmas apócrifas de la máxima autoridad de la entidad -quien además desempeñaba la función de Oficial de Cumplimiento en materia de Prevención de Lavado de Dinero- en documentos que reflejaban, por ejemplo, los estados de situación Patrimonial o de evolución del Patrimonio de la Agencia de Cambio, entre muchos



otros.

Cabe recordar -de acuerdo a lo establecido en el Régimen Informativo Contable Anual para Casas y Agencias de Cambio-, que el Banco Central de la República Argentina se encuentra facultado para adoptar las medidas que correspondan para sancionar, por la vía administrativa y/o penal, a las casas o agencias de cambio y/o personas responsables incuras en conductas que pudieran afectar la fe pública o la salvaguarda de los intereses generales que hacen al correcto funcionamiento del sistema cambiario, a través de la difusión de Estados Contables en los cuales no se hayan observado las disposiciones legales o normativas vigentes.

Por su parte, en cuanto a su finalidad, los estados financieros constituyen una representación estructurada de la situación y rendimiento financiero de la entidad de que se trate, cuyo objetivo es suministrar información acerca de la situación financiera, de los flujos de fondos y de los resultados de la gestión realizada por los administradores con los recursos obtenidos a través de la actividad cambiaria; información que deberá estar disponible para que este BCRA pueda ejercer un adecuado control de los entes integrantes del sistema que han sido autorizados para operar en él.

A su vez, el Estado de Situación Patrimonial es un estado financiero principal e histórico que refleja la situación patrimonial de una empresa en un momento determinado, y que, según las normas contables, debe cumplir ciertos requisitos de información que son: pertinencia, confiabilidad, verificabilidad, sistematicidad, comparabilidad y claridad.

Estos conceptos se ven sumamente desvirtuados si se tiene en cuenta que este documento -entre muchos otros- han sido presentados ante este Ente Rector con firmas apócrifas de quien debía rubricarlos como máxima autoridad de la agencia de cambio, viciando la confiabilidad del mismo de un modo insanable.

La falsedad reprimida, al igual que la falta de regularización de la estructura y organización interna oportunamente indicada por la SEFyC, también pone en evidencia el incumplimiento en materia de control interno, y así fue imputado. Sin embargo, la defensa mantiene un silencio absoluto respecto del incumplimiento imputado en ese sentido.

II.3.c. Por último, con relación al pedido de que se deje sin efecto la vista conferida al momento de notificar la Resolución de Apertura Sumarial N° 667/16 (fs. 237/241), corresponde destacar que el mismo carece de sentido lógico y jurídico.

En primer término, cabe considerar, tal como destaca la defensa a fs. 260 vta., que la normativa ritual difundida originariamente por la Comunicación “A” 6167 -Régimen Disciplinario a cargo del BCRA- prevé su “...aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite...”. Obviamente, que ello implicaba la continuación de aquellos sumarios con arreglo a las nuevas previsiones a partir del estado procesal en el que cada uno se encontrara, no advirtiéndose ninguna estipulación que permita suponer la retrotracción de las actuaciones a instancias previas a la de su instrucción.

Vale destacar que, en cumplimiento de la normativa citada, se elaboró el Informe N° 388/60/17 -indicado por los sumariados a fs. 260 vta.- a fin de que el área de origen de las presentes actuaciones se expediera respecto de lo establecido en el mencionado Régimen Disciplinario, dejándose constancia de ello a fs. 242/244.

La constatación de esta situación, reconocida por los propios interesados, deja sin sustento la afirmación de que esta Administración no cumplió acabadamente con la normativa vigente, resultando importante poner de manifiesto que no expresan en qué consiste concretamente el supuesto incumplimiento (fs. 260 vta., in fine).

En segundo lugar, cabe meritar que la totalidad de los sumariados han ejercido efectivamente su derecho de defensa, encontrándose, además, la vista habilitada para todos ellos durante la totalidad de la sustanciación del proceso, pues no obra constancia alguna en las actuaciones que demuestre la existencia de algún



obstáculo en ese sentido.

Es decir que antes, durante y con posterioridad a la emisión del Informe cursado al área preventora recientemente referido y la contestación brindada por aquella N° 322/238/17 (fs. 294 -fs. 10/13-), calificando los apartamientos normativos imputados conforme a lo dispuesto por la Comunicación "A" 6167, complementarias y modificatorias, las presentes actuaciones estuvieron a disposición de los interesados para su compulsa.

Sin embargo, no consta que hayan hecho uso de ese derecho no obstante el acabado conocimiento que tenían de la situación recién expuesta, manteniendo una actitud pasiva injustificada (fs. 245, fs. 254 y fs. 270).

Atento a lo expuesto, cabe rechazar este planteo defensivo, al no haberse afectado ningún derecho de los presentantes en lo que hace a su defensa.

II.3.d. En cuanto a la adhesión de la señora Soledad Miralles -síndico de la Agencia de Cambio- a los argumentos esgrimidos por Cambio Avenida S.R.L., por razones de economía procesal, cabe remitirse a lo expresado en los precedentes Considerandos II.3.a., II.3.b. y II.3.c.

Ahora bien, en lo referente a la responsabilidad puntual de los síndicos, la sumariada sostiene que aquélla se vería comprometida sólo en los casos de culpa grave o por descuidos injustificados de sus obligaciones. Precisamente, esto último es lo que se le imputa en tanto que las irregularidades que constituyen el objeto de imputación ponen al descubierto el deficiente ejercicio de la fiscalización que debía llevar a cabo, sin que la interesada haya demostrara lo contrario.

Es menester destacar que la síndico se mantuvo en funciones hasta el día 02/09/2013, de acuerdo con las constancias obrantes a fs. 168 -con fecha de designación el 11/02/2009, conforme Acta de Reunión de Socios N° 266, cuya copia consta a fs. 206/207-.

Así, teniendo en cuenta las fechas de su designación y cese en sus funciones, que los incumplimientos detectados vinculados a la estructura de organización de la entidad datan del año 2011 -habiéndose notificado la observación respectiva mediante Memorando Final de Inspección de fecha 06/01/2012 (fs. 18/19)- y que en una nueva inspección en el año 2014 se constató la reiteración de las observaciones formuladas oportunamente, no cabe más que sostener que su responsabilidad se encuentra harto comprometida, pues no se han arrimado al presente sumario constancias de que la sumariada haya realizado observaciones, objeciones o denuncias sobre las deficiencias advertidas por esta Institución.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que la señora Miralles no pudo desconocer las observaciones realizadas por este BCRA, atento a que ello fue debidamente notificado mediante Memorando Final de Inspección de fecha 06/01/2012 -agregado a fs. 18/19-, sin que pueda soslayarse que la inobservancia de las indicaciones de regularización y las consecuencias negativas y reprochables derivadas de esa conducta irregular puso en evidencia la debilidad del sistema de control interno de la Agencia de Cambio sumariada.

Bajo esta lógica, debe subrayarse enfáticamente que el desempeño de la función de síndico determina el conocimiento de la sujeción al poder de policía financiero que ejerce este Banco Central, pues como se ha sostenido reiterada e inequívocamente, la naturaleza de la actividad cambiaria-financiera y su importancia económica y social justifican el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la fiscalización de los entes cambiarios.

Se reitera, entonces, que una entidad cambiaria no es un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia, pues en esta actividad se encuentra presente el interés público.

En este orden de ideas, se ha resulto que: "Los síndicos, para exculpar su responsabilidad, debieron, cuanto menos, dar muestras concretas y circunstanciadas de la efectiva realización de un método razonablemente



eficaz de fiscalización oportuna de cada sector, aunque en los hechos no hubiera permitido detectar las irregularidades citadas. Por el contrario, sin invocación ni demostración alguna en tal sentido, no es posible (...) descartar como hipótesis cierta la negligencia en el ejercicio de la función de control que permite desvirtuar la imputación de las referidas faltas" (Casa de cambio Maguitur S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 341/13 - Expte. 101.004/05 - Sum. Fin. 1197, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 19/05/2015).

II.3.e. Por otra parte, respecto de la presentación efectuada por el señor Miguel Ángel Caamaño -Síndico-, atento a las adhesiones y réplicas realizadas de las defensas de Cambio Avenida S.R.L. y de la señora Soledad Miralles, a los fines de evitar reiteraciones estériles, corresponde estar a lo expuesto en los Considerandos II.3.a., II.3.b, II.3.c. y II.3.d. precedentes.

En su caso particular, su responsabilidad se ve comprometida desde el 06/11/2013 -fecha de designación según Acta Reunión de Socios N° 367 obrante a fs. 169 (v. fs. 105)- por no haber advertido las circunstancias irregulares acaecidas con posterioridad a su asunción como síndico relativas a los incumplimientos detectados vinculados a la estructura de organización de la Agencia de Cambio, las cuales fueron puestas en conocimiento de la entidad fiscalizada mediante Memorando final de Inspección del 23/04/2015 agregado a fs. 21/23, quien en fecha 07/05/2015 (fs. 24/25) reiteró lo argumentado en su presentación del 23/01/2012 (fs. 19 vta./20).

Por su parte, teniendo en mira el deber de fiscalización propio de su cargo, el sumariado no ha arrimado a las presentes actuaciones constancias de que haya realizado observaciones, objeciones o denuncias sobre las deficiencias advertidas por este ente Rector relacionadas a las falencias organizacionales del ente cambiario, que, a su vez, pusieron en evidencia la debilidad del sistema de control interno de aquél.

Sobre el particular se ha sostenido que: "...quienes se incorporan a una compañía financiera, asumen responsabilidades que son aún más rigurosas que las que les caben a aquellos que tienen la dirección de las sociedades anónimas de objeto no financiero, en atención a la delicada naturaleza de la labor de intermediación y a la importancia para el Estado Nacional de preservar el comúnmente denominado orden público económico, que es el bien jurídico tutelado por las normas que dicta en cumplimiento de su poder de policía financiero" (Cambios Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 733/13 - Expte. 100.223/10 - Sum. Fin. 1131, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 17/07/2014).

II.3.f. Por último, respecto de la señora Graciela Susana Scafati -Socio Gerente-, atento a las adhesiones y réplicas realizadas de las defensas de Cambio Avenida S.R.L., y a los fines de evitar reiteraciones estériles, corresponde estar a lo expuesto en los Considerandos II.3.a., II.3.b y II.3.c. precedentes.

Es así que, en base a las consideraciones expresadas precedentemente, cabe concluir que las defensas intentadas por los sumariados no pueden tener favorable acogida, teniéndose por debidamente constatadas las infracciones imputadas.

II.4. Análisis de la prueba ofrecida:

II.4.a. Respecto del ofrecimiento que realizara Cambio Avenida S.R.L., al que adhirieran los señores Soledad Miralles, Miguel Ángel Caamaño y Graciela Susana Scafati, del Expediente Administrativo N° 322/119/16, que diera sustento a la Resolución SEFyC N° 140/16, corresponde el rechazo del mismo por cuanto la incorporación de los mencionados precedentes a estos actuados resulta inconducente a los fines de la resolución de las cuestiones sobre las que versa el presente sumario financiero, en razón a lo ya expuesto en los Considerandos II.3.a., II.3.b. y II.3.c.

II.4.b. Con relación a la prueba documental aportada por la señora Soledad Miralles a fs. 272/274 y por el señor Miguel Ángel Caamaño a fs. 278, -consistente en copias simples de Actas de Reunión de Socios de la entidad sumariada- procede señalar que la misma fue objeto de ponderación al tratar los argumentos defensivos alegados por los sumariados -Consid. II.3.d. y II.3.e.-, correspondiendo tenerla presente a la hora



de meritar el grado de responsabilidad que les cabe en cada caso respecto del cargo imputado.

De este modo, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el segundo párrafo del punto 1.7.1. del Régimen Disciplinario aplicable, que faculta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a rechazar la prueba que estime inconducente.

II.5. Que, en consecuencia, cabe concluir que, en lo que hace a la cuestión de fondo referida a las irregularidades reprochadas en el único cargo imputado y resultando insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por las defensas de los sumariados, corresponde tener el cargo por probado.

III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: La entidad Cambio Avenida S.R.L. -Agencia de Cambio-, Graciela Susana Scafati (Socio Gerente y Responsable de Control Interno), Miguel Ángel Caamaño (Síndico) y Soledad Miralles (Síndico).

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 1 -punto 1.1-, fs. 5 -punto 1.3 y 1.4-, fs. 49/53, fs. 68/71, fs. 105/106, fs. 169, fs. 189/190, fs. 205/211, fs. 217/220, fs. 234/235, fs. 255, fs. 264, fs. 271, fs. 280 y fs. 287.

En primer término, se desarrollará lo referente a la entidad fiscalizada, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre las personas humanas imputadas.

III.a. Es preciso indicar que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes.

En base a ello, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La agencia de cambio es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, requirió de la actuación y de la voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que la hace responsable.

Así lo entiende la jurisprudencia, al destacar que: "...la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura..." (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

Al mismo tiempo, se sostuvo que: "...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva de interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central..." (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

En refuerzo de esta lógica, debe subrayarse que la actividad que desarrolla una Agencia de Cambio -a diferencia de la empresa comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza a la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero-cambiaro, ello, en razón a la



delicada naturaleza de la actividad cambiaria y a la importancia para el Estado Nacional de preservar el orden público económico, que es el bien jurídico tutelado por las normas dictadas por esta institución en cumplimiento de su poder de policía financiero.

Es preciso concluir entonces que, quedando acreditado que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la Agencia de Cambio sumariada, siendo producto de la acción u omisión de sus órganos, esos hechos le son atribuibles a la entidad y generan su responsabilidad.

Corresponde seguidamente el tratamiento de la situación particular de cada persona humana sumariada según su situación particular.

III.b. Respecto de la responsabilidad de los señores Graciela Susana Scafati, Miguel Ángel Caamaño y Soledad Miralles, además del análisis efectuado en los Considerandos II.3.a, II.3.b, II.3.c, II.3.d., II.3.e y II.3.f., a los que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que como miembros de los órganos de administración y fiscalización de la agencia de cambio sumariada, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron en el período infraccional analizado, conforme los artículos 59, 157, 274, 296 y 297 de la Ley General de Sociedades N° 19.550; máxime teniendo en cuenta la gravedad que reviste el incumplimiento de las normas que regulan el sector cambiario y financiero.

III.b.1. De la Socio Gerente:

Corresponde enfatizar que la responsabilidad de los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada, como miembros del órgano de administración, es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esta responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

Este criterio de imputación tiene sustento normativo, como se señalara *ut supra*, en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 establece que: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.

Por su parte, el artículo 157 del citado cuerpo legal, estable que: “Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima...”, añadiendo que: “(...) serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia...”.

En virtud de ello, el artículo 274 de la Ley 19.550 señala: “Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”.

Por este motivo, la jurisprudencia sostuvo que: “Todos los actores en este sistema, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento, y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA” (Cambios Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 733/13 - Expte. 100.223/10 - Sum. Fin. 1311, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 17/07/2014).

III.b.2. De los Síndicos:



Las atribuciones y deberes de los síndicos están reguladas en el artículo 294 de la Ley 19.550, así como su responsabilidad dispuesta en el artículo 296 del citado cuerpo legal, que lleva el carácter de ilimitada y solidaria por el incumplimiento de sus obligaciones legales.

Asimismo, jurisprudencialmente se ha sostenido que: "...en cuanto concierne a la responsabilidad de quienes ejercen la sindicatura, se debe destacar que la ley 19550 persigue que los síndicos (...) asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes, proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño; que los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no solo un estricto control de los actos de la entidad sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad, debiendo -en su caso- efectuar las denuncias pertinentes y; que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público" (Ortega José Bernabé y otros c/ BCRA - Resol. 446/13 - Expte. 100.547/00 - Sum. Fin. 1013, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 03/06/2014).

Ahora bien, corresponde puntualizar que en el caso particular de los señores Miguel Ángel Caamaño y Soledad Miralles, para meritarse la graduación de la sanción a imponer, se tendrá en consideración el lapso temporal en el que han cumplido funciones como miembros del órgano de fiscalización en relación al período infraccional que se imputa, conforme las pruebas aportadas por cada uno de ellos, obrantes a fs. 272/274 y fs. 278.

III.c. Por lo expuesto, no queda más que concluir que tanto la entidad como las personas humanas imputadas, encuentran comprometida su responsabilidad, correspondiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526.

En ese orden, cabe considerar que Cambio Avenida S.R.L. y la señora Graciela Susana Scafati resultan responsables de la totalidad de las infracciones constitutivas de cargo imputado y comprobado en autos.

Por su parte, los señores Miguel Ángel Caamaño y Soledad Miralles serán responsabilizados con el límite previsto en el lapso temporal en que cada uno de ellos ha actuado como síndico de la entidad sumariada.

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

Previo a todo, cabe destacar que las pautas vigentes al tiempo de los hechos se encuentran discontinuadas desde la aplicación de las establecidas por el Directorio de este Ente Rector, dadas a conocer originariamente al sistema financiero a través de la Comunicación "A" 6167.

La mencionada Comunicación estableció el "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias" y en su punto 13 dispuso que "las normas que se aprueban en la presente comunicación [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite".

Que, a tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables con las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

IV.1. Clasificación de la infracción:

En primer lugar y a los efectos de establecer el monto de la sanción de multa a aplicar a la entidad cambiaria, se determinará la gravedad y relevancia de la norma incumplida conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina.

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 322/238/17 (fs. 294 -sfs. 10/13-) ha especificado que los incumplimientos reprochados se encuentran individualizados del siguiente modo:



- Falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, mediando deficiencias en las presentaciones contables, relacionadas con la observación de firmas apócrifas de la máxima autoridad de la entidad, Com. "A" 422 -punto 1.10.1.1.- y Com. "A" 4332.

Punto 9.7.2. -Inobservancia a instrucciones de la SEFyC. Inobservancia a instrucciones del BCRA e incumplimiento a las órdenes de cesar y desistir dispuestas por la SEFyC-, de acuerdo a la Sección 9 del Régimen Disciplinario aplicable, infracción de gravedad "Alta", para el que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias.

- Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos, Com. "A" 4133.

Punto 9.9.3. -Normas sobre control interno, auditoría interna y gestión de riesgos. Procedimientos de auditoría interna no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos-, de acuerdo a la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de gravedad "Alta" para el que se prevé una sanción máxima de 75 unidades sancionatorias.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el primer párrafo del punto 2.6. -Pluralidad de Cargos-, del Régimen Disciplinario aplicable, en cuanto establece -para casos como el presente en el que en un único cargo se ha imputado más de un incumplimiento-, que: "Cuando por un mismo hecho o conducta se haya imputado más de una infracción, se aplicará la escala correspondiente al incumplimiento más grave, quedando el resto de los incumplimientos subsumidos en el más grave, sin perjuicio de su ponderación como agravantes bajo el punto 2.3.1.1.", corresponde considerar a los efectos del encuadramiento del Cargo que quedó comprobado el Punto 9.7.2. por ser, en este caso, el incumplimiento de mayor gravedad en atención a la sanción máxima que se prevé a su respecto.

Conforme con ello, es pertinente señalar que dada la gravedad de los incumplimientos procede la aplicación de una sanción pecuniaria, siendo la multa máxima aplicable en el caso de autos para las Entidades Cambiarias (Grupo B) de 100 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$13.640.000 (pesos trece millones seiscientos cuarenta mil).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2020 es de \$136.400 (pesos ciento treinta y seis mil cuatrocientos), conforme punto 8.2. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA y Comunicación "B" 11938.

IV.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las multas dentro de dichos límites, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, punto 2.3.1.) respecto de aquéllos.

Por su parte, con relación a los mencionados factores de ponderación, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el referido Informe N° 322/238/17 (fs. 294 -sfs. 10/13-).

1.- "Magnitud de la infracción" (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Se indica que, conforme surge del punto 1.8. del Informe N° 322/390/16 (fs. 6) y 3.1.1.1. del Informe N° 322/238/17 (fs. 294 -sfs. 11-), debido a las características particulares que presentan las irregularidades descriptas, las mismas no resultan cuantificables económicamente.

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre un único cargo, constituido por las siguientes infracciones:



- Incumplimiento al punto 1.10.1.1. de la Comunicación "A" 422, dada la reiteración de observaciones cursadas por memorandos de inspección.

- Incumplimiento a lo dispuesto por la Comunicación "A" 4332, que prevé la firma de los Estados Contables, Anexos y notas por la máxima autoridad de la entidad cambiaria.

- Incumplimientos a normas sobre controles internos previstos por la Comunicación "A" 4133.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Sobre el particular, es oportuno destacar que, tratándose de varias violaciones a la normativa financiera aplicable, la gravedad de la imputación reviste una importancia significativa.

Al respecto, el área preventora señaló, a fs. 294 -fs. 11, punto 3.1.1.3.-, que: "Las observaciones expuestas fueron consideradas graves irregularidades que denotaban la falta de cumplimiento del deber de la entidad, a través de su máxima autoridad, de velar por el funcionamiento lícito de la operatoria de cambios al no adoptar las medidas de control interno que permitieran proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de los objetivos tanto en materia de eficiencia y efectividad de las operaciones, confiabilidad de la información contable, como en el cumplimiento de las leyes y normas aplicables, incumpliendo lo dispuesto en la Comunicación "A" 4133 de este Banco Central.

Como consecuencia de lo señalado, mediante Resolución N° 140 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 18.03.16, Expte. N° 100.210/15, se dispuso suspender por un plazo de 60 (sesenta) días corridos la autorización para actuar como agencia de cambio a Cambio Avenida S.R.L. por aplicación de los términos del art. 9 del Decreto 62/71, reglamentario de la Ley 18.924.

En dicha oportunidad se dispuso que la reanudación de la actividad quedaba sujeta a la verificación previa del cumplimiento de las condiciones tenidas en cuenta para autorizar el funcionamiento de la agencia de cambio, con ajuste a la normativa vigente, disponiéndose el levantamiento de la medida con fecha 01.08.16".

Sobre el particular, procede indicar que la gravedad en la falta de acatamiento a las instrucciones de este Ente Rector radica -en primer lugar-, en que él es el eje del sistema financiero-cambiario, poseyendo atribuciones exclusivas e indelegables en lo que se refiere a la política cambiaria y crediticia, la aplicación de la ley y su reglamentación, y la fiscalización de su cumplimiento. Ello, en base a las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera, en cuanto reguladora y ordenadora de la actividad bancaria y cambiaria, pues en la actividad desarrollada por los operadores de cambio se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, que dan razón suficiente a la creación de un esquema de contralor permanente que comprende desde la autorización para operar hasta su cancelación y cuya custodia la ley ha delegado en este BCRA.

En segundo lugar, la relevancia del incumplimiento también está determinada por las particularidades de las observaciones realizadas, pues versaron, ni más ni menos, sobre la reorganización del órgano de administración de la agencia de cambio y las responsabilidades que en cabeza de las máximas autoridades debían recaer, tanto en materia de Control Interno, Regímenes Informativos y Prevención de lavado de Activos, cada una de ellas de extrema sensibilidad.

Por último, como un agravante de la ya relevante infracción, aparece el factor tiempo, pues las irregularidades imputadas fueron detectadas y notificadas a los sumariados entre los meses de noviembre de 2011 y enero de 2012 y no fueron subsanadas sino hasta la Reunión de Socios celebrada en fecha 15/06/2016, es decir, por lo menos cuatro años y medio después, a instancias de este Banco Central y sólo después de que éste dispusiese la suspensión transitoria para operar en cambios de la entidad sumariada.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que la deficiencia organizativa que implicó la concentración de las mencionadas responsabilidades en una sola persona devino en circunstancias igualmente gravosas, pues las constatadas ausencias de la Socio Gerente a sus tareas en la entidad fiscalizada, implicaron un actuar



negligente que dejó al descubierto las trascendentales funciones que estaban a su cargo.

A ello debe añadirse que las circunstancias expuestas precedentemente -concentración de funciones relevantes en una sola persona que además no hacía ejercicio efectivo de su cargo de socio gerente al no concurrir a las dependencias de la agencia de cambio- derivaron en que diversa documentación relevante -referente a los estados de situación patrimonial, libros de control interno y de informes de auditoría externa, entre otros-, fuese firmada en su nombre por otra persona, habiéndose comprobado pericialmente esa falta de genuinidad.

Dicho comportamiento irregular no se corresponde con la debida sujeción a las regulaciones dictadas por este Banco Central que deben guardar quienes voluntariamente han asumido las funciones de máxima responsabilidad de una entidad cambiaria sujeta a su contralor, que a su vez conlleva ínsita la adquisición de las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de aquellas. Ese comportamiento indebido entraña un perjuicio potencial para la autoridad y reputación del Ente Rector, que no puede ser tolerado.

Cabe advertir, asimismo, que si bien la redacción literal del punto 1.10.1.1. de la Comunicación "A" 422 - aplicable al tiempo de los hechos cuestionados- no se encuentra en el Texto Ordenado de Operadores de Cambio, normativa vigente a partir del 26/01/2018 -Comunicación "A" 6443-, va de suyo que es una facultad inherente a esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la de impartir instrucciones a los sujetos regulados respecto del alcance y el modo de cumplimiento de la normativa cuya tutela le ha sido atribuida, derivándose de ello la consecuente obligación que tienen éstos de obedecerlas y acatarlas sin cortapisas, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 18.924.

En este orden de ideas, es de hacer notar que la importancia que tiene esta infracción para el Ente Rector se ve reflejada en la redacción del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a Cargo del Banco Central de la República Argentina -posterior a la norma imputada- habiéndose incluido en su nomenclador -Sección 9- la infracción reprochada asignando a ésta una gravedad "Alta" (Punto 9.7. RD).

Por su parte, no puede soslayarse que la inobservancia de las indicaciones de regularización y las consecuencias negativas y reprochables derivadas de esa conducta irregular puso en evidencia la debilidad del sistema de control interno de la Agencia de Cambio. Así, no menos importante que aquellas infracciones resulta el apartamiento reprochado respecto de las Normas Mínimas sobre Controles Internos, pues ellas contienen pautas tendientes a establecer un control integral de las actividades operativas de este tipo de sociedades y a asegurar en forma razonable la fiabilidad de la información que ellas emiten, y al no acatarse con estricta rigurosidad, pueden provocar distorsiones en múltiples fuentes de información - muchas de ellas, como ya se ha dicho, de suma sensibilidad-, que hacen al correcto funcionamiento del sistema como tal, en el cual se encuentran comprometidos vastos intereses económicos y sociales.

Sin embargo, ha de considerarse que la Comunicación "A" 6184 de fecha 17/02/2017 ha establecido que: "Las disposiciones contenidas en (...) las Normas Mínimas sobre Controles Internos serán de aplicación para las casas de cambio, debiendo las agencias de cambio encuadrarse en los lineamientos generales de las normas profesionales en la materia...".

Finalmente, debe destacarse que lo dispuesto por la Comunicación "A" 4332, Normas Generales de Presentación, punto 1. Información para el Banco Central -punto 1.1.-, que prevé la firma de los Estados Contables, Anexos y notas por la máxima autoridad de la entidad, se encuentra actualmente previsto en el punto 1 -Disposiciones Comunes- del RI Contable Anual -Normas Generales de Presentación- para Casas y Agencias de Cambio.

d) Duración del período infraccional: Las infracciones tratadas en el Cargo se han verificado en los siguientes períodos:

En lo que concierne a la falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central y a los incumplimientos de las Normas Mínimas de Control Interno, desde el 06/01/2012 -fecha en que fueron



notificadas las irregularidades relacionadas con la estructura y organización de la administración de la entidad, instando a la regularización de las mismas- hasta el 15/06/2016 -fecha del Acta N° 423 de Reunión de Socios en la que finalmente se regularizó la situación-.

Cabe resaltar la extensión del periodo infraccional, el cual abarcó más de cuatro años y medio, como así también que la entidad sumariada recién regularizó los incumplimientos observados en diversas inspecciones luego de haber sido suspendida temporalmente para operar en cambios.

Respecto de las deficiencias en las presentaciones contables, se limitó al 31/12/2014, fecha de finalización del Ejercicio Económico al que refieren casi la totalidad de las presentaciones en las que fueron detectadas firmas ajenas a la Socio Gerente que se consignaba como firmante.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Por su parte, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras destacó a fs. 294 -sfs. 12, punto 3.1.1.5.- que: "La representatividad de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias a dicha fecha era media/baja. En 2015 la firma realizó operaciones con clientes por un total de 1.85 millones de dólares estadounidenses, ocupando la posición N° 27, dentro de un total de 37 casas y agencias de cambio habilitadas".

A pesar de que el volumen de las operaciones de la Agencia de Cambio sumariada no era de los más significativos dentro de los operadores de cambio habilitados por este BCRA a la fecha del acaecimiento de los hechos reprochados, ello no hace mella en la gravedad de las infracciones cometidas. Así, conforme la relevancia de las normas incumplidas, la infracción imputada tiene un impacto directo en el ambiente de control interno de la entidad sumariada, evidenciado a través de la deficitaria estructura organizacional de la misma.

A su vez, ha de subrayarse nuevamente, y con énfasis, la afectación que sufre el poder de policía que este Banco Central ejerce como eje del sistema financiero y cambiario, con la finalidad última de preservar y promover el bien común y, en particular, hacer lo propio respecto de los intereses económicos de toda la comunidad, en aras de la tutela del orden público económico -bien jurídico protegido-, cuando los sujetos bajo su control desobedecen las indicaciones que imparte a fin de asegurar el correcto funcionamiento del sistema.

Los hechos probados y atribuidos a los sumariados configuraron también una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero y cambiario.

El referido peligro potencial se evidencia dada la vulnerabilidad de la estructura de controles internos de la agencia de cambio sumariada, y si bien no es factible dimensionar estas situaciones en su real magnitud si se las redujera a una simple cuantificación, sin duda alguna, el daño que se deriva de prácticas como las expuestas trasciende lo meramente económico.

En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del Banco Central, no sólo afecta los intereses de este organismo de control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

El peligro potencial, al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti normativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: "...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y



sancionatoria que tiene a su cargo...”, añadiendo a su vez que: “...frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes...” (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 16/02/2017).

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.).

Como lo indica el área preventora, puede estimarse que los incumplimientos descriptos afectan a los intereses del Banco Central de la República Argentina en su calidad de supervisor de la actividad cambiaria (fs. 294 -sfs. 12, punto 3.1.2.-), por cuanto si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del Régimen Disciplinario aplicable, debe tenerse presente la situación expuesta en el punto anterior, lo que constituye una circunstancia generadora de la responsabilidad de los infractores del régimen cambio-financiero.

3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.).

Cabe señalar que no obran en autos elementos que permitan cuantificarlo de manera objetiva (ver Informe N° 322/390/16 -punto 1.10.- a fs. 6 e Informe N° 322/238/17 -punto 3.1.3.-, a fs. 294 -sfs. 12-). Pese a no resultar posible determinarlo en términos económicos, el beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

A mayor abundamiento, se ha sostenido que: “...el ordenamiento no exige que las infracciones conduzcan a un resultado, sea beneficio a los infractores o daño a terceros, como para que el BCRA aplique las sanciones establecidas en el art. 41 de la ley de entidades financieras y las comunicaciones que la complementan, sino que se trata de pautas que dicho órgano rector debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijar la aplicación de la multa...” (Augsburger, Dante Pablo y otros c/ BCRA, Recuso de hecho deducido contra la sentencia de la CNACAF (Sala II) del 16/12/2014, Resol. 541/13 - Expte. 51.149/02 - Sum. Fin. 1083, Procuración General de la Nación - 06/10/2016).

4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.):

No aplicable, de acuerdo a lo informado a fs. 294 -sfs. 12-, punto 3.1.4. y lo previsto en el Régimen Disciplinario aplicable -Punto 2.3.1.4.-, en tanto que la mensura de este factor se reserva para fijar la sanción en los sumarios que se ordenen al detectarse el ejercicio de la intermediación financiera no autorizada.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.):

La RPC declarada por la Agencia de Cambio sumariada al tiempo de los hechos totalizaba \$822.306 (pesos ochocientos veintidós mil trescientos seis), conforme da cuenta el Informe N° 322/390/16 -punto 1.10.- (fs. 6), mientras que la disponible al 30/06/2016 ascendía a \$2.379.190 (pesos dos millones trescientos setenta y nueve mil ciento noventa), de acuerdo a lo que surge del Informe N° 322/238/17, punto 3.1.5., de fs. 294 -sfs. 12-.

A su respecto, en el punto 2.3.1.5. del Régimen Disciplinario aplicable se indica que a los efectos de determinar el monto de la multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

Por lo expuesto, se deberá tener en cuenta la RPC declarada al 30/06/2016 -\$2.379.190 (pesos dos millones trescientos setenta y nueve mil ciento noventa)-.

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de



que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

Por su parte, corresponde también destacar que, desde la sanción del Texto Ordenado Operadores de Cambio, vigente a partir del 26/01/2018 -Comunicación “A” 6443-, este requisito no es más exigible para las Agencias de Cambio.

6.- Otros factores de ponderación:

(i) Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.):

a) Adopción de medidas correctivas con anterioridad a la apertura del sumario.

En efecto, en fecha 15/06/2016 mediante Acta N° 423 de Reunión de Socios, los sumariados regularizaron las observaciones realizadas respecto de los reiterados incumplimientos de las Normas Mínimas de Control Interno relacionadas con la estructura y organización de la administración de la entidad.

(ii) Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

a) Comisión con conocimiento deliberado o mediante la utilización de ardides tendientes a ocultar el incumplimiento.

b) Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA.

Así lo indica el área preventora a fs. 2, punto 1.2.a. Al respecto, debe ponderarse que las deficiencias descriptas en el Cargo respecto de la estructura, organización y control interno de la sumariada fueron cometidas con conocimiento deliberado y en forma continua y prolongada luego de ser advertidas por la inspección practicada en el año 2011, toda vez que las irregularidades observadas no fueron regularizadas por la entidad sino después de haber transcurrido más de cuatro años desde su detección por parte de este BCRA y de que este la suspendiera transitoriamente para operar en cambios hasta que comprobara el efectivo acatamiento de lo indicado al respecto. A su vez, se observaron ardides tendientes a ocultar los incumplimientos, evidenciados por las firmas apócrifas de la máxima responsable de la Agencia de Cambio en documentos entregados a este Ente Rector con información que resulta trascendente a los fines de las tareas que tiene encomendada por ley.

c) Otros antecedentes con conocimiento no computables como reincidencia.

Dicha situación se observa respecto de la entidad Cambio Avenida S.R.L. y de la señora Graciela Susana Scafati, respecto del Expediente N° 100.110/90, Sumario Financiero N° 932 y Expediente N° 100.363/00, Sumario Financiero N° 1005, conforme el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada obrante a fs. 296/297 y fs. 299/300.

7.- Reincidencia:

Se adjunta a fs. 296/303 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada del que surge que los sumariados no registran reincidencia conforme a lo establecido en el punto 2.5. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA.

IV.3. Calificación provisoria de la preventora y ratificación:

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en el Informe N° 322/238/17 (fs. 294 -sfs. 10/13-) respecto de la conducta infraccional, se concluye en la calificación del incumplimiento objeto del presente sumario con la puntuación “5”, (RD punto 2.3.4.), a la cual le



corresponde una multa de entre el 81% y el 100% de la escala aplicable para esa categoría de infracción, es decir, de entre 81 y 100 unidades sancionatorias.

IV.4. Quantum de la multa a imponer a Cambio Avenida S.R.L.

Advertida la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que se presume pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de las conductas cuestionadas, se ha determinado efectuar el cálculo de la multa con base en la escala aplicable (conf. Pto. 2.3.4. RD). A ese fin se deben considerar las siguientes cuestiones:

a.- El significado de los incumplimientos concretos, los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, resultan encuadrables en el punto 9.7.2, infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé una sanción máxima de hasta 100 Unidades Sancionatorias -equivalente a \$9.000.000 (pesos nueve millones)-, con una puntuación de “5”, lo que determina que la multa sea graduada entre el 81% y el 100% de la escala aplicable -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b.- Conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.2., en el presente caso concurren los siguientes factores de ponderación de las sanciones:

1. La relevancia de las normas incumplidas ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IV.2.1.c precedente.
2. La extensión del período infraccional, el cual implicó una falta de acatamiento de lo indicado por esta autoridad rectora por más de cuatro años y medio.
3. Impacto potencial sobre el sistema financiero y cambiario.
4. La existencia de factores agravantes: (i) Comisión con conocimiento deliberado o mediante la utilización de ardides tendientes a ocultar el incumplimiento; (ii) Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA; (iii) Otros antecedentes con conocimiento no computables como reincidencia.
5. Existencia de más de una infracción a la normativa financiera aplicable contenidas en el Cargo.
6. Inexistencia de daño cierto para terceros derivado del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos.
7. Existencia de circunstancias atenuantes: Adopción de medidas correctivas con anterioridad a la apertura del sumario.

c. Los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera y cambiaria.

En ese marco, la multa a imponer a la entidad Cambio Avenida S.R.L., ascendería a 90 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$12.276.000 (pesos doce millones doscientos setenta y seis mil).

Sin embargo, de acuerdo con el límite establecido en el punto 2.4.2. del Régimen Disciplinario aplicable, en cuyo caso, las sanciones, cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción, cualquiera fuera la clase y categoría de entidad y la gravedad de la infracción, no podrán superar el 80% de la RPC exigida para las casas de cambio en la Sección 3 de las normas sobre “Operadores de cambio” y teniendo en cuenta que la citada normativa establece que la Responsabilidad Patrimonial Computable mínima de debe ser de \$5.000.000 (pesos cinco millones), ateniéndose al límite precedentemente indicado, la multa a imponer a la entidad sumariada ascenderá a \$4.000.000 (pesos cuatro millones).

IV.5. Sanciones a imponer a las personas humanas sumariadas. Cumplimiento de los límites normativos.



IV.5.1. Quantum de la multa a aplicar.

Las multas que por la presente se imponen a los señores Graciela Susana Scafati, Miguel Ángel Caamaño y Soledad Miralles por haber sido hallados responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario son determinadas atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto IV.4., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.
- b.- La posición que cada uno de ellos tenía dentro de la estructura de la entidad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes al tiempo en que tuvieron lugar las infracciones, tal como fue indicado al formularse la imputación sin que ninguno de los interesados lo contradijera, como así también las previsiones normativas en materia de responsabilidad.
- c.- Las infracciones concretas por las que cada una de ellas debe responder de acuerdo al periodo en que desarrollaron sus funciones dentro del ente social.
- d.- Que su desempeño tuvo lugar al momento de detectarse las irregularidades.
- e.- Al grado de participación en los hechos constitutivos del cargo.
- f.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5., apartado b), y 2.4.6. de la norma ritual consistente en que, consideradas en conjunto, el monto de las multas impuestas a las personas humanas no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad, a la vez que cada una de ellas no podrá superar el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.
- g.- La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia.

Conteste con ello, las multas que cabría imponer a las personas humanas, atendiendo a la determinada para la Agencia de Cambio conforme las pautas del RD, serían las siguientes:

- (i) A la señora Graciela Susana Scafati, en su carácter de Socio Gerente y Responsable de Control Interno de Cambio Avenida S.R.L., multa de \$1.600.000 (pesos un millón seiscientos mil) -equivalente a 17,78 Unidades Sancionatorias-, que representa el 40% de la multa que le corresponde a la entidad cambiaria.
- (ii) Al señor Miguel Ángel Caamaño, en su rol de Síndico y por el período en que desempeñó sus funciones, multa de \$708.000 (pesos setecientos ocho mil) -equivalente a 7,87 Unidades Sancionatorias-, que representa el 17,70% de la multa que le corresponde a la agencia de cambio infractora.
- (iii) A la señora Soledad Miralles, en su carácter de Síndico y por el período en que desempeñó sus funciones como tal, multa de \$444.000 (pesos cuatrocientos cuarenta y cuatro mil) -equivalente a 4,93 Unidades Sancionatorias-, que representa el 11,10% de la multa que le corresponde a la entidad cambiaria.

Se deja constancia de que, respecto de cada una de las personas humanas, la sanción es calculada en relación a la Entidad en donde desarrollaron sus funciones y que las multas decididas respecto de cada una de ellas respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en el Régimen Disciplinario aplicable. No obstante, los porcentajes han sido reducidos según se ha detallado precedentemente, conforme los períodos temporales en donde cada uno de ellos ha ejercido las mismas.

En tal sentido, las proporciones que le correspondían a los sumariados enunciados en los puntos ii) y iii) según el grado de injerencia o de responsabilidad específica, era del 30%.

Por último, considerando la importancia asignada a las infracciones tratadas en el Cargo, la sumatoria de las multas a imponer a las personas humanas, que en forma conjunta totaliza \$2.752.000 (pesos dos



millones setecientos cincuenta y dos mil), no supera el límite de 2 (dos) veces el monto de la multa que le corresponderá a la persona jurídica, que en el caso alcanza la suma de \$4.000.000 (pesos cuatro millones). Asimismo, ninguna de las multas de las personas humanas supera -individualmente- la de la entidad cambiaria sumariada.

IV.5.2. De la sanción de inhabilitación.

Conforme lo expuesto en el Considerando IV.1. del presente resolutorio, el Cargo reprochado ha quedado clasificado como de gravedad “Alta” (Punto 9.7.2. RD). Sobre las infracciones así clasificadas, el Régimen Disciplinario aplicable al caso establece:

Punto 2.2.2.3. RD: “En el caso de las infracciones de gravedad alta y media podrá disponerse adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años”.

A ello debe añadirse que, conforme los factores ponderados y explicitados en el Considerando IV.2., se ha concluido calificar las infracciones con puntuación “5”, siendo la puntuación máxima prevista por el punto 2.3.4. del Régimen Disciplinario aplicable.

Por su parte, el Punto 2.2.2.4. del citado RD indica que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionados en la norma.

Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista -por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

- a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificados por esta norma con la misma gravedad; y/o
- b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o
- c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”.

Por lo expuesto, procede indicar que en las presentes actuaciones no se verifica ninguno de los supuestos contemplados por la normativa precedentemente transcripta.

V. CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones imputadas en el Cargo y han sido determinados los sujetos responsables.
2. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
3. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica Cambio Avenida S.R.L. - Agencia de Cambio- y a los señores Graciela Susana Scafati, Miguel Ángel Caamaño y Soledad Miralles con las sanciones previstas en el artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras.
4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.



5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar las defensas planteadas por las razones expuestas en los Considerandos II.3.a., II.3.b., II.3.c. , II.3.d., II.3.e. y II.3.f.

2º) Rechazar la prueba ofrecida conforme lo explicitado en los Considerandos II.4.a. y II.4.b.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- A la entidad CAMBIO AVENIDA S.R.L. -Agencia de Cambio- CUIT 30-63277908-5: sanción de multa de \$4.000.000 (pesos cuatro millones).

- A la señora Graciela Susana SCAFATI - DNI 4.838.241: sanción de multa de \$1.600.000 (pesos un millón seiscientos mil) e inhabilitación por el término de 3 (tres) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

- Al señor Miguel Ángel CAAMAÑO - DNI 8.258.210: sanción de multa de \$708.000 (pesos setecientos ocho mil) e inhabilitación por el término de 1 (un) año y 2 (dos) meses para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

- A la señora Soledad MIRALLES - DNI 23.788.335: sanción de multa de \$444.000 (pesos cuatrocientos cuarenta y cuatro mil) e inhabilitación por el término de 9 (nueve) meses para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

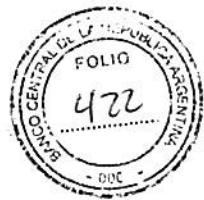
4º) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto 3º deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

5º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6º) Notificar con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del citado cuerpo legal.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin
Date: 2020.03.11 14:16:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica



Digitally signed by BCRA-GDE
DN: cn=BCRA-GDE, c=AR, o=BCRA, ou=Gerencia
Principal de Seguridad de la Información,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2020.03.11 14:17:23 -03'00'